

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 21 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, y en uso de Mi Real prerogativa, conforme al art. 26 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente=Art. 1.º Quedan convocadas las Cortes del Reino para el dia 1.º de Mayo.=Art. 2.º Los Senadores legalmente admitidos, y los Diputados electos se reunirán en la capital de la Monarquía, en dicho dia y en la forma establecida.=Art. 3.º Las elecciones de Diputados á Cortes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846=Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se expedirán las instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á 16 de Enero de 1857. Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. =De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el pre-

sente Boletín oficial para su debida publicidad. Segovia 20 de Enero de 1857.—Rafael Húmara y Salamanca.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«A fin de llevar á efecto lo determinado en el Real decreto de ayer, organizando el cuerpo de la Administracion civil provincial, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de Gobiernos de provincia que se crean comprendidos en aquella soberana disposicion, presenten sus solicitudes en este Ministerio de mi cargo, dentro del término de un mes, que empezará á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, acompañando sus hojas de servicios y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formacion del cuadro de reemplazo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los que se crean comprendidos en la misma. Segovia 20 de Enero de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara.

No obstante lo que previne á los deudores por rentas y censos de Beneficencia por medio de los Alcaldes respectivos, y en el Boletín oficial de 26 de Diciembre próximo pasado, núm. 159, han dejado pasar con esceso el término que les prefijé para que hicieran efectivos sus adeudos; y no pudiendo tolerar por mas tiempo tal insolvenca, segun me hacen presente los Administradores de aquel Establecimiento, les prevengo por última vez que si para el dia 31 del corriente no lo han ve-

rificado, el 1.º de Febrero siguiente saldrán los apremios que al efecto expediré para que se lo hagan cumplir. Segovia 19 de Enero de 1857.—Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid, del Sábado 3 de Enero, núm. 1461, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid, para la formacion de una sociedad que con el título de *La Union* y un capital de 32 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones los seguros marítimos y terrestres contra incendios y sobre la vida humana, á prima fija; asi como la Gerencia, Administracion ó liquidacion de las sociedades de seguros mútuos que se aportan á esta compañía:

Vista la Real orden de 12 del corriente, por lo que se dispuso que si los fundadores de esta empresa persistian en el pensamiento de llevar adelante su constitucion, habian de reformar previamente sus estatutos y reglamento con arreglo á las prevenciones expresadas en la misma, consiguando además en el término de un mes en la caja social el 25 por 100 del importe total de sus acciones:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando que el objeto que se propone la mencionada sociedad es lícito y de utilidad pública:

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han consiguado en una escritura adicional á la de establecimiento, las modificaciones mandadas practicar en sus estatutos y reglamento, y que además han hecho efectiva la parte del capital que se les habia designado;

El parecer del suprimido Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la

Sociedad anónima titulada *La union*, y en aprobar sus estatutos y reglamento segun se hallan insertos en la escritura de fundacion otorgada en 19 de Julio último, y en la adicional de 23 del corriente; señalándola el término de un mes para dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Rector de la Universidad Central, acerca del derecho de los Licenciados en Medicina por Academias y Médicos de Universidad, que á la vez sean Cirujanos de primera clase por alguno de los antiguos colegios de Cirugía, para cursar los estudios superiores de la facultad de medicina, de acuerdo con el dictámen de la seccion 3.ª del Real Consejo de Instruccion pública, y deseando regularizar todo lo posible la profesion médica, S. M. se ha dignado mandar que se admita á la matrícula de los expresados estudios en la citada Universidad á todos los que tengan legitimamente título de Licenciado en Medicina por Universidad ó Academia, y al mismo tiempo el de Cirujano de primera clase por alguno de los suprimidos colegios de Cirugía.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856.—Moyano. =Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida en 22 del corriente por el Ministerio de Gracia y Justicia á este de mi cargo, para que se excite el celo de las Autoridades que dependen del mismo, á fin de que formen la lista de que trata el art. 1.º

del Real decreto de 28 de Noviembre último, relativo á los Jueces de paz, con el interes y puntualidad que exige el utilísimo servicio que estan llamados á prestar á aquellos funcionarios, S. M. se ha servido ordenar que recomiende á V. S. vivamente la necesidad de que proceda con la mayor escrupulosidad y dentro del término mas breve posible al cumplimiento del importante encargo que por la disposicion enunciada se le ha conferido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857. =Nocedal. Señor Gobernador de la provincia de.

En la del Domingo 4 de Enero, número 1462, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: La Audiencia de Madrid desde su creacion ha estado y debia estar mucho mas recargada de negocios civiles y criminales que las demas del Reino, puesto que á la mayor estension de su territorio reune la circunstancia de comprender la capital de la Monarquía que, por su poblacion y condiciones especiales, produce necesariamente mayor y mas importante número de pleitos y de causas. Esta circunstancia, sin otras que á ello contribuyen, da origen á que los negocios ventilados en la misma requieran mas ampliacion en los debates orales y mas detenimiento y estudio para las decisiones. Al trabajo de sus Ministros no es comparable el prestado en las otras Audiencias, ni tampoco es fácil soportarle por largo tiempo. Asi lo ha reconocido siempre el Gobierno de V. M., intentándose repetidas veces el remedio, porque todo el celo y laboriosidad de los Magistrados de este Tribunal no ha bastado para evitar que se retrase la administracion de justicia con grave daño de la causa pública y de los particulares. La nueva ley dictada para el enjuiciamiento civil ha hecho mas angustiosa todavia la situacion de esta Audiencia; abreviado el procedimiento, los negocios se encuentran con mayor celeridad en estado de vista, siendo sus términos precisos cuando no fatales. Si la resolución no puede recaer con la brevedad que la ley apetece, se malogra su objeto principal, y las esperanzas de los contendientes quedan completamente defraudadas. La Audiencia, llenando un deber sagrado, lo ha espuesto así á V. M. al declinar una responsabilidad que seria injusto pesarse sobre ella cuando el retardo no procede de falta de celo; pide á V. M. que se le incorpore el Tribunal Correccional de Madrid formando una cuarta Sala, con lo que cree podria ocurrirse á esta necesidad de la administracion de justicia.

El Ministro que suscribe, conociendo por una parte lo fundado de la reclamacion de la Audiencia, apoyada en el estado de negocios civiles concluidos que no han podido verse ni decidirse, cuyo número es considerable, y por otra el especial y atendible objeto de la creacion del Tribunal Correccional, creyó oportuno oír á este antes de proponer á V. M. una resolución que pudiera ser aventurada ú ofrecer inconveniencias prácticas, acaso no previstos por la Audiencia. No ha sido por cierto infructuoso este trámite; el informe dado por dicho Tribunal ha puesto en claro la necesidad de atender desde luego y sin demora á la organizacion de los Tribunales del Reino bajo los principios que la ciencia ha consagrado, y de apresurar los trabajos necesarios para la pronta publicacion

del Código de procedimiento criminal, sin el que ni la justicia puede estar completamente asegurada, ni la sociedad bastante garantida de los ataques de los delincuentes. V. M. sabe que el Tribunal Correccional conoce únicamente de los delitos á que la ley impone pena Correccional y que se cometen en el radio de la corte. Y sin embargo, Señora, ese Tribunal ha sentenciado en cada año cerca de dos terceras partes de las causas que en el mismo período fallaba la Audiencia ordinariamente sobre toda clase de delitos en su territorio, que comprende cinco provincias. Y esto durante una época en que, por causas de todos conocidas, ni la acción de la justicia estaba tan expedita como debiera, ni la persecucion de los delitos era tan completa cual requiere la seguridad de los ciudadanos. La supresion de un Tribunal Correccional en Madrid, ya que está creado, seria privar á la sociedad de un poderoso medio de represion y buen gobierno. Por el contrario, este ensayo demuestra la necesidad de estender la institucion á todo el Reino, lo cual se tendrá presente al formular la ley de organizacion de los Tribunales.

Opina entre tanto el Correccional por su incorporacion á la Audiencia, aunque bajo bases distintas de las que esta propone, y el Gobierno de V. M., deseando ilustrarse en materia tan importante, estimó conducente, y así lo ha verificado, oír á la Comision de codificacion. Esta, en un extenso y razonado informe, ha tratado detenidamente todas las cuestiones que tienen enlace y relacion con las propuestas de la Audiencia y del Tribunal Correccional, presentando la solucion que ha creído mas acomodada al estado actual de uno y otro cuerpo.

Sobre todo la Comision ha consultado, cual debia, las bases fundamentales que tiene acordadas, respecto de la organizacion judicial, para calcar en ellas su proyecto, á fin de no aumentar obstáculos á su planteamiento, antes, sí, facilitarlos, y hasta ensayar, de la manera posible, su sistema en este punto. El mayor mal que se lamenta hoy, despues de las innovaciones introducidas, quizá con impremeditacion, es la falta de unidad en la jurisprudencia, ó mejor dicho, la no existencia de esta; vacío, Señora, que con nada se suple, que mata el prestigio de los Tribunales, y muestra á cada paso la desigualdad de los juicios legales, con todos los inconvenientes que de ello se siguen, y de los cuales ni aun seria prudente hacer indicacion. Uno de los medios de corregir este mal es el de destinar Magistrados fijos á la decision de negocios de una misma índole, lo cual se consigue determinando la jurisdiccion de cada Sala; y si esta reforma no puede improvisarse, al menos no se debe destruir lo que ya existe, antes bien estenderlo y mejorarlo. Tal es el dictámen de la Comision, y con él está de acuerdo el Gobierno de V. M.

A este fin, el medio mas á propósito, menos ó nada costoso y mas conforme al pensamiento que hasta hoy preside para la reforma general, sin perjuicio de escuchar las lecciones de la esperiencia, es el de incorporar el Tribunal Correccional á la Audiencia de Madrid, estendiendo la jurisdiccion de aquel á todo el territorio de la misma. Verdad es que, al menos por ahora, no podrán someterse al juicio oral las causas instruidas en los Juzgados de fuera de Madrid, y que de ello resultará que las del radio de la capital se sustanciarán por un sistema, y las correspondientes á los demas pueblos del territorio por otro diferente y aun opuesto. Pero este inconveniente existe hoy, una vez que por ambos sistemas se sustancian estas causas, parte por el Tribunal Correccional, parte por la Audiencia de Madrid y las demas del reino.

En consideracion á las razones espuestas, y á otras no menos atendibles que se alcanzan á la sabiduría de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el pa-

recer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1857. =Señora. =A. L. R. P. de V. M. =Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Correccional de Madrid, creado por mi Real decreto de 23 de Junio de 1854, se incorpora á la Audiencia territorial de esta corte, y constituirá su cuarta Sala, que se denominará Correccional.

Art. 2.º Esta nueva Sala conocerá única y exclusivamente de las causas instruidas por delitos á que la ley imponga pena correccional en todo el territorio de la misma Audiencia.

Las causas incoadas por delitos de esta especie que se cometan en la corte, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y reglamento de 23 de Junio de 1854.

Las referentes á delitos de igual naturaleza que se cometan en los demas pueblos del territorio, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo que se determina por punto general en las leyes y demas disposiciones vigentes.

Art. 3.º Aunque la Sala correccional no podrá conocer de otros negocios que los espresados en el artículo precedente, sus Ministros, en caso de falta ó necesidad en las otras Salas, podrán auxiliarlas, así en los negocios civiles como en los criminales, y concurrir á la extraordinaria, si se formase, siempre que lo determine el Regente, y este lo hará, cuando la presencia de aquellos no sea necesaria en su Sala titular.

Art. 4.º Todas las causas incoadas por delitos á que la ley impone pena correccional que se hallen pendientes en la Audiencia, cualquiera que sea su estado, pasarán á la nueva Sala, para que las sustancie ó determine con arreglo á derecho.

Art. 5.º En lo sucesivo los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia de Madrid, á escepcion de los de la capital, remitirán en apelacion ó en consulta, segun los casos, todas las causas instruidas por delitos de pena correccional á la Sala de esta denominacion.

En todo caso, se entenderá admitida la apelacion ó hecha la remision en consulta á la misma Sala.

Art. 6.º La Sala correccional conservará la organizacion que actualmente tiene el Tribunal del mismo nombre, y los Magistrados de su dotacion; quienes se tendrán y reputarán como Magistrados de la Audiencia en sus respectivas clases, categorías y antigüedad, sin necesidad de otros nombramientos por decretos especiales, puesto que en el de la creacion del mismo Tribunal se les dió sueldo y categoría correspondientes á los de la Audiencia de Madrid.

Art. 7.º El Teniente Fiscal mas moderno de los que ahora existen en la Audiencia desempeñará su cargo en la Sala correccional, como de la dotacion de esta.

Art. 8.º El Secretario y Vicesecretario del Tribunal Correccional, como letrados que son y deben serlo segun el decreto de creacion, ejercerán el cargo de Relatores en la cuarta Sala, y percibirán, cuando proceda, los derechos de arancel de las causas remitidas en apelacion ó consulta por los Juzgados de fuera de Madrid.

El Canciller y Tasador de costas de la Audiencia lo será tambien de la nueva Sala correccional.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Art. 10.º Mi Gobierno dará cuenta á

las Cortes de esta disposicion en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1857. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

CONCURSO AGRICOLA

universal de animales reproductores, instrumentos y productos agricolas, que debe celebrarse en Paris desde el 1.º al 10 de Junio de 1857.

(CONCLUSION.)

PARA LOS PRODUCTOS AGRICOLAS.

Art. 30. Las medallas se entregarán á los exponentes premiados en el momento mismo de proclamar su nombre en sesion pública, á menos sin embargo que no hayan parecido bastantes las declaraciones y los datos suministrados, en cuyo caso pronunciará el Jurado la suspension de la entrega hasta que se produzcan documentos ó se completen las esplicaciones.

Art. 31. A los dueños franceses que espongan animales se les hará el abono del importe del premio en sus departamentos respectivos y á su nombre, quedando ellos obligados á probar, el 31 de Diciembre del año del concurso, la existencia del animal premiado, sea en sus manos sea en las del nuevo adquirente.

En caso de que dicho animal muriese ó cesase de poder servir para la reproduccion, deberá de ello darse aviso á la Administracion.

Los esponentes extranjeros recibirán el importe de sus premios al dia siguiente de su distribucion.

Art. 32. Los dueños franceses de animales premiados darán á conocer al Ministerio el sitio en que deben ser colocadas sus reses, ora quequen en su poder, ora las vendan.

El pago de los premios se verificará, comprobada que sea la exactitud de la declaracion de vida.

Art. 33. El dia 13, desde las nueve de la mañana, empezarán los dueños á llevarse sus reses, y el 15, á las cinco de la tarde, deberá estar concluida esta operacion.

Las máquinas, los instrumentos y los productos deberán sacarse de allí antes del sábado 20 de Junio á las cinco de la tarde.

Art. 34. El Jurado entenderá en toda contravencion relativa á las disposiciones del presente decreto.

Art. 35. Inmediatamente despues de la proclamacion de los premios, dirigirá el Comisario general al Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas un acta de las diferentes operaciones del concurso y las relaciones presentadas por cada Jurado.

Paris 10 de Mayo de 1856. =E. Rouher.

DECLARACION.—MODELO A.

Yo (1) **infrascrito (propietario ó arrendatario) residente en** _____, **declaro querer presentar en el concurso de París del** _____ **próximo venidero:**

(Indíquese por separado en el cuadro que sigue cada uno de los animales que se tiene intencion de presentar al concurso.)

ESPECIE. = (Vacuna, lanar, de cerda ú otra.)	CLASE. ó categoría en que debe concurrir el animal.	RAZA.	SEXO.	PELO.	NUMEROS en las astas ó en los cascotes, y otras señas particulares, propias para distinguir el animal.	GENEALOGIA.		EDAD.	NACIDO en casa de (con indicacion, si se sabe, de la fecha del nacimiento.)	CRIADO en casa de	OBSERVACIONES. (Indicar los premios obtenidos ya, la genealogia completa del animal, todos los detalles propios para darlo á conocer, y el tiempo de la posesion.)
						Su padre.	Su madre.				
Vacuna.	2. ^a seccion 1. ^a categoría	Cotentina.	Macho.	Rubio.	C. D.	"	"	36 meses.	3 de Abril de 1834.	El Esponente.	Primer premio en el concurso regional de Chartres

Declaro tambien que son sinceros y verdaderos los datos que anteceden, y obligándome á presentar dicho animal (ó dichos animales) en el concurso de París el dia _____, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

A

(1) Escribir el nombre muy claro.

DECLARACION.—MODELO B.

NUMERO.	NOMBRE del instrumento.	DESCRIPCION sumaria de los instrumentos.	LARGO y ancho de los instrumentos.	USO del instrumento.	PRECIO de venta.	INVENTADO ó perfeccionado por	EJEGUTADO por	PREMIOS YA OBTENIDOS y datos para dar á conocer el instrumento.
1	Arado.	Con juego delantero y reja movable.	2m,50 de largo. 0m,90 de ancho.	Arar.	120 francos.	Mr. Thullier.	Los oficiales del exponente.	Medallas de plata en el concurso regional de Bourges en 1834.
1	Cortaraices.	Con manubrio y disco, de dos hojas.	1m,50 de largo. 0m,70 de ancho.	Dividir las raíces.	90 francos.	Mr. Bareau.	Los oficiales del exponente.	Este instrumento manejado por un hombre y un chico parte por hora 5 hectólitos de remolachas.

MODELO C.

NUMERO.	NOMBRE del producto.	DESCRIPCION sumaria.	ESTADO del producto.	EXTENSION cultivada.	SUELO en el cual se ha obtenido el producto.	PORMENORES para dar á conocer los productos.	PRECIO.
1	Trigo Hickling.	Sin barbas de grano blanco.	Tallos.	2 hectáreas 50.	Arcilloso.	El hectólitro pesa 79 kilogramos. Este trigo se vuelca poco.	"
2	Vellones.	Mestizos-merinos.	En suarda.	Siliceo.	El rebaño se compone de 250 reses.	2 frs. 50 cénts.
3	Vino de Anjou.	Blanco espumoso.	3 hectáreas.	Esquistoso.	Este vino no hace espuma desde el segundo año en adelante.	3 frs.

PODER.—MODELO D.

Yo infrascrito (propietario ó arrendatario) en _____ doyo poder al Sr. _____ para por mí y en mi nombre presentar en el próximo concurso universal agrícola de Paris un (designar el animal, instrumento ó producto que sea _____; recibir la medalla y el premio que pueda alcanzar; dar recibo, y vender, si ha lugar, dicho (animal, instrumento ó producto) _____; percibir su precio, y someterse á todas las condiciones del concurso.

Sirva por poder: (Firma:)

Hágase refrendar por el Alcalde, cuya firma deberá asimismo ir legalizada por el Prefecto y el Subprefecto.
(Este poder debe darse en papel de sello y ser registrado).

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento vigente de exámenes, esta Comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior el dia 8 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la Secretaria de esta Comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6, de la calle del Luzon, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento, teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en papel de reintegro correspondiente, y el de los de examen en poder del vocal de esta Comision Sr. D. Manuel Serantes, que vive plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto 2º de la derecha, Madrid 10 de Enero de 1857.--Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrapani, Secretario.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por 3 meses á contar desde 1.º de Febrero próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 15 del corriente, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la novena parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de pre-

cios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 3 de Enero de 1857.--Francisco Orlando.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CLASES PASIVAS.

Diferentes veces se ha propuesto esta Contaduria establecer un plazo determinado para la presentacion en la misma, de las justificaciones de existencia por los individuos á quienes se tiene consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia en concepto de clases pasivas, sin que hasta ahora se haya conseguido regularizar la reunion de tales documentos en el término prefijado; causándose por el retraso que se advierte, entorpecimientos que afectan notablemente á la seguridad con que esta oficina debe practicar sus operaciones, y que una tolerancia exagerada, ha hecho que los interesados descuiden la entrega de sus fees de existencia.

Para evitar que continúe la costumbre introducida, y con objeto de que aquellos no sufran retraso en el percibo de sus haberes, se previene que las justificaciones deberán presentarse por

los interesados ó sus apoderados, en esta Contaduria para el dia último de cada mes, con cuyo objeto podrán los mismos recoger los impresos que les facilitará esta oficina en los dias del 20 al 28 inclusive; en la inteligencia, de que los individuos que para el dia prefijado no hubieren llenado aquel requisito, serán dados de baja en la nómina respectiva, sin que pueda atenderse á sus reclamaciones, aun cuando las justificaciones las presenten despues de pasadas las nóminas á la Tesorería de provincia y en los dias habilitados para verificar los pagos. Segovia 12 de Enero de 1857.--Dionisio Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Aguilafuente.

Autorizada esta corporacion municipal por Real orden de 29 de Diciembre último, para la corta y remate de 1430 pinos negrales, procedentes de los arbolados de estos propios, de la clase de tercias, tasados en la cantidad de 37,960 rs.; se ha señalado para que tenga efecto dicho remate en la Sala Consistorial de esta villa el dia 22 de Febrero, de 10 á 12 de su mañana, sirviendo de vase á la subasta los pliegos de condiciones formados al intento por los empleados del ramo y el Ayuntamiento; no admitiéndose postura que no cubra aquella cantidad. Se anuncia al público á los efectos oportunos. Aguilafuente 15 de Enero de 1857.--El Alcalde, Pedro Herrero.

Alcaldía de Rebollo.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta la obra de local de escuela que ha de verificarse en la planta baja de la casa de este Ayuntamiento, cuyo primer remate ha de tener lugar el Domingo 25 de este mes, ante este Ayuntamiento, bajo del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion. Rebollo 12 de Enero de 1857.--Miguel de Arribas Escorial.

Alcaldía de la villa del Espinar.

Con la autorizacion competente, se sacan á pública subasta las arrobas de carbón de roble que puedan producir las leñas del terar cuartel en el sitio titulado Mata de Navaelrey, de los propios de esta villa. Las personas que quieran interesarse en dicho remate podrán informarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; para cuyo remate se halla señalado el dia 19 de Febrero próximo, á las once de su mañana en la sala consistorial. Villa del Espinar 14 de Enero de 1857.--El Alcalde, Valentin Ordoñez.

Alcaldía de Chatun.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta el fruto de piña albar del pinar de los propios de este pueblo, tasado en 210 rs., cuyo remate se celebrará en la casa consistorial del mismo el dia 19 de Febrero próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, la cual dará principio á las diez de su mañana. Chatun 14 de Enero de 1857.--El Alcalde, Bernardo Sanchez.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate, seis pinos de la clase de pies y cuartos albares de los pinares de estos propios de este pueblo, tasados todos en 270 reales que servirá de tipo á la subasta que está señalada para el dia 14 de Febrero próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate que dará principio á las diez de la mañana en la casa consistorial de este pueblo. Chatun y Enero 12 de 1857. El Alcalde, Bernardo Sanchez.

Alcaldía de Torrecaballeros.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Torrecaballeros por dimision del que le desempeñaba; su dotacion será la que se convenga con este vecindario. Los aspirantes remitirán al Ayuntamiento sus solicitudes francas de porte, su provision será el 30 de Enero próximo. Torrecaballeros y Diciembre 24 de 1856. --El Alcalde, Mariano Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO DE LA DEHESA DEL VILLAR.

Esta dehesa está situada en el partido judicial de Benavente, término de Altoabar; produce pasto que puede aprovecharse con ganado lanar, vacuno y caballar; tiene monte alto, bajo, soto y raso, con un buen abrevadero para el ganado, casa y encerraderos con sus cuadras.

Para su arrendamiento que empezará desde 1.º de Mayo de 1857, comprendiendo la casa, pastos, cuadras, vellota, encerraderos y la leña muerta que necesite el arrendatario para los criados que cuiden sus ganados, se admiten proposiciones hasta el dia 30 de Marzo próximo, de nueve á diez y media de su mañana diariamente, el Sr. D. Doroteo Ulloa en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 142, cuarto principal de la izquierda, y en Olmedo, provincia de Valladolid, hasta igual dia su apoderado D. Santiago Casado.

Dicho Sr. de Ulloa se reserva aceptar lo que estime oportuno antes del próximo 30 de Marzo.

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 reales el ciento, y al pormenor á precios convencionales. Tambien se despachan á toda hora del dia y de la noche; el Sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.